



Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que presentara el expediente administrativo. Una vez que el expediente administrativo se tuvo por completo se dio traslado a la parte demandante para que presentara escrito de demanda.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la Administración demandada y al resto de emplazados para que presentaran escrito de contestación, que fueron presentados en tiempo y forma. Fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada por Decreto de 21 de marzo de 2022, por Auto de 29 de marzo de 2022 se admitió la prueba de las partes. Dado traslado a las partes para conclusiones por escrito, lo que se efectuó de manera sucesiva conforme a lo previsto en la LJCA, quedaron a continuación las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.** - La cuantía del presente procedimiento quedó fijada como indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha señalado, el Decreto de 25 de junio de 2021 del Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior Patrimonio, del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictado en el expediente AD 2021/8, sobre instalaciones temporales en las Playas del Término Municipal de Cartagena durante las temporadas 2021, 2022, 2023 y 2024 y, en concreto [REDACTED]

En la demanda la parte actora, funda en esencia su pretensión en los siguientes argumentos jurídicos: 1) Incumplimiento de lo establecido en la cláusula 7.3 del pliego de cláusulas administrativas: nada impide que se puedan presentar varios hermanos al mismo lote; 2) Incumplimiento de la cláusula 7.6 del pliego de cláusulas administrativas: antes de notificar a la parte actora que no había cumplido la documentación a presentar notificó a [REDACTED] en lugar de al siguiente licitador; 3) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015: lo correcto sería haber dado traslado a la parte actora para subsanación; 4) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 53 a) de la Ley 39/2015; 5) Nulidad por falta de motivación.

En el suplico de la demanda interesa “..dicte sentencia que estimando la presente demanda anule el decreto de 25 de junio de 2021 por el que se adjudica el lote número [REDACTED] y mantenga el orden de preferencia señalado en la Mesa de Contratación y sorteo realizado, otorgando por tanto la adjudicación a mi mandante [REDACTED] o SUBSIDIARIAMENTE, siguiendo el orden de prelación de la señalada adjudicación, y todo ello con imposición de costas a la administración demandada.”

Por parte del Ayuntamiento se opone a la demanda y alega en esencia: 1) Que del estudio de la documentación aportada por los licitadores requeridos se concluyen que no tienen solvencia profesional para concurrir en la licitación, que la exclusión del actor por no cumplir los

requisitos de solvencia técnica estaba justificada; 2) Conflicto de intereses: que comprobado que se han presentado proposiciones de un mismo grupo familiar, y requeridos para presentar documentación se concluye que ninguno cumple con los requisitos de solvencia necesarios, con lo que al concurrir tres hermanos se intentaba facilitar la adjudicación a uno de ellos; 3) Que la resolución está debidamente motivada.

Por la defensa de la mercantil [REDACTED] se opone a la demanda y en síntesis alega: 1) Conflicto de intereses y fraude de ley: que los tres hermanos licitan por el mismo lote siendo flagrante la intención de triplicar las probabilidades de que se le adjudicara el lote; 2) Que [REDACTED] no concurren en un mismo lote ni forman parte del mismo grupo de empresas; 3) Que la documentación aportada por la parte actora para acreditar su solvencia financiera y económica resulta insuficiente; 4) Correcta motivación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** - Consta en actuaciones que el Ayuntamiento de Cartagena convocó licitación para explotación por terceros de instalaciones temporales en las playas del término municipal de Cartagena durante las temporadas 2021 a 2024, con varios lotes, y uno de ellos [REDACTED] A esta licitación concurrieron, la parte ahora recurrente, junto con [REDACTED] y la ahora codemandada, [REDACTED] Siendo que en fecha 13 de mayo de 2021 dicha mercantil puso de manifiesto ante la mesa de contratación dicha circunstancia, esto es, la concurrencia de hermanos en la misma licitación para el mismo lote.

La resolución impugnada en el presente pleito resuelve adjudicar la autorización demanial del [REDACTED] por importe de 5.561,10 euros en los términos de su oferta.

En dicha resolución se fundamenta que *“...Tras el estudio de la documentación se concluye que ninguno de los otros dos licitadores requeridos [REDACTED] tienen solvencia, pues no presentan Certificado de AEAT (Declaración Censal), o documentación alguna que acredite que cumplían los requisitos de solvencia profesional necesarios para poder concurrir a la presente licitación, limitándose a aportar informe de vida laboral.*

*De lo expuesto se concluye que, siendo el sorteo el criterio de desempate en la presente licitación, y no debiendo aportar documentación acreditativa de los requisitos necesarios para concurrir hasta un momento posterior a dicho sorteo, se entiende que estas tres ofertas han sido presentadas de forma fraudulenta al intentar obtener ventaja en el desempate, así que se considera que retiran sus ofertas y se requiere al siguiente licitador, [REDACTED] quien cumple con el requerimiento en fecha 4 de junio de 2021.”*

Del contenido del acto recurrido se desprende que el motivo de la exclusión de la parte actora y de sus hermanos en la presente licitación, se debe en esencia al entendimiento de que las ofertas presentadas por los mismos lo han sido de forma fraudulenta al intentar obtener ventaja en el sorteo, al ser éste el criterio de desempate en la presente licitación. Dicho ello, es lo cierto, que tal y como apunta la parte actora en trámite de conclusiones, no es la falta de acreditación de solvencia profesional y técnica de la actora lo determinante para la decisión

adoptada; razón por la cual debe entenderse que la defensa del Consistorio en su contestación a la demanda se desvía de las argumentaciones expuestas en la resolución impugnada cuando apunta que de la documentación aportada por el actor no se acredita su solvencia técnica.

La controversia por tanto se centra en torno al posible conflicto de intereses por la presentación por un solo operador de varias proposiciones para una misma licitación. Para su resolución, los datos principales a tener en cuenta que resultan del expediente administrativo, son los siguientes:

El pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación para la explotación de instalaciones temporales en las playas del término municipal de Cartagena durante las temporadas 2021-2024 (folios 63 y siguientes del Expediente Administrativo) establece en su cláusula 7.3 que: “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición”.

Con fecha 9 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ayuntamiento de Cartagena documentación relativa a Declaración responsable de [REDACTED] (folios 88 y siguientes del Expediente administrativo) para la licitación del lote 7.

Con fecha 13 de mayo de 2021 por [REDACTED] administradora de la mercantil [REDACTED] se puso en conocimiento irregularidades en los licitadores que ofertaron en el [REDACTED] solicitando su revisión previo al sorteo.

Con carácter previo a la presentación de dicho escrito, la Mesa de contratación se reunió con fecha 12 de mayo de 2021 donde se acuerda la exclusión de dos licitadores, que nada tienen que ver con la controversia aquí planteada, y se resuelve proceder al sorteo del resto de licitadores al ser la oferta de estos de la misma puntuación. El sorteo lo es entre la parte aquí, recurrente, sus hermanos D. Francisco y D. Alberto Martínez León y la mercantil aquí codemandada.

Con fecha 14 de mayo de 2021 se reúne la Mesa de Contratación (folio 122 del EA) y se procede al desempate con el siguiente orden de prelación: 1.- [REDACTED] 3. [REDACTED] y 4. [REDACTED]. En la misma acta levantada el día 14 de mayo de 2021, se tiene en cuenta la queja presentada con fecha 13 de mayo de 2021 por la mercantil [REDACTED] y se acuerda requerir a los licitadores, [REDACTED] para que verifiquen lo declarado en su Anexo I Declaración Responsable.

Adicionalmente a lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2021 (folio 124 del EA) como consecuencia de ser la oferta de D. [REDACTED] la mejor clasificada, se le requiere por 7 días naturales para presentación de documentación que se relaciona en el requerimiento en base al punto 7.6 y 7.7 del pliego, como documentación a aportar con carácter previo a la adjudicación del contrato.

Con fecha 18 de mayo de 2021 (folios 127 y siguientes del EA) se dirige requerimiento a [REDACTED] como consecuencia de la queja formulada el 13 de mayo de 2021 por la mercantil

██████████ para que por plazo de tres días hábiles verifiquen lo declarado en su Anexo I Declaración Responsable.

Con fecha 21 de mayo de 2021 (folios 143 y siguientes del EA) el actor ██████████ atiende al cumplimiento del requerimiento formulado para la aportación de la documentación en base al punto 7.6 y 7.7 del pliego. Seguidamente a la aportación de dicha documentación, consta en el expediente, sin referencia a fecha de presentación (folios 374 y siguientes del EA), que por parte de ██████████ aportan documentación para el cumplimiento del requerimiento efectuado en fecha 18 de mayo de 2021.

Figura al folio 394 del EA, comunicación de fecha 1 de junio de 2021 del Área de Gobierno de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior de Patrimonio dirigido a ██████████ donde se le indica que “...no habiendo sido cumplimentada adecuadamente la documentación acreditativa de los requisitos previos necesarios de conformidad con los apartados 7.6 y 7.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se va a proceder a recabar dicha documentación al licitador siguiente mejor clasificado.”

Con fecha 28 de mayo de 2021 (folio 396 del EA) se dirige requerimiento a la mercantil ██████████ para presentación de documentación referida al punto 7.6 y 7.7 del pliego.

Al folio 400 del EA, consta escrito con fecha de entrada del día 3 de junio de 2021 de ██████████, por el que solicita que se dicte nueva comunicación debidamente motivada y se conceda plazo para subsanar los requisitos necesarios y se le de vista del expediente.

En fecha 10 de junio de 2021 se remite informe de la unidad técnica de la Concejalía de Infraestructuras, Servicios y Litoral en el sentido de considerar que la documentación aportada por la mercantil ██████████ respecto al ██████████, cumple con los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares así como los criterios de valoración indicados en la oferta.

Finalmente, con fecha 25 de junio de 2021 se dicta el Decreto de adjudicación a la antedicha mercantil, siendo dicha resolución la que constituye el objeto del presente procedimiento.

**TERCERO.** - El primer motivo de impugnación que plantea la parte actora es el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en cuanto entiende, que nada impide en el expediente que se presenten varios hermanos al mismo lote, y que ninguna práctica colusoria puede producirse, puestos que todos pujaron la cantidad máxima; añade que contrariamente, ██████████ sí que ha incumplido la indicada cláusula al presentar dos proposiciones, una en su propio nombre y otra con la de la ██████████ cuyo administrador único, ██████████ lo fue también hasta el 6 de abril de 2021 de la ██████████ momento en que cesa y se nombra a la actual, ██████████ y que el primero es también propietario del 90% de la sociedad ██████████

En el presente caso, las relaciones puestas de manifiesto entre la parte actora, y ■■■■■ induce a pensar que las ofertas por ellos presentadas no se producen por un solo licitador tal y como exige el punto 7.3 del Pliego.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores puedan excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando "tenga indicios bastantes plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia" y en dicho sentido la STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17 , Lloyd?s of London, en su Considerando 38 indica *"así pues el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte de poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación"* y concluye dicha sentencia en su considerando 46 *" por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada, que los principios de transparencia, de igualdad de trato y de no discriminación que se deducen de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE y se plasman en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la que es objeto del litigio principal, que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd?s de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd?s para ese Estado miembro, pero si permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente"* .

La Comisión Nacional de la Competencia en su guía sobre "Contratación Pública y Competencia" nos acerca a dicho concepto, citando algunos ejemplos de práctica colusoria *"Indicadores en la documentación o en el comportamiento de las empresas: -Ofertas de diferentes licitadores con tipografía o papelería idénticas.-Ofertas enviadas desde una misma dirección de correo o número de fax o dirección de mail.-Una empresa presenta su propuesta y la de otra empresa a la vez.- Apreciación del mismo error en oferta distintas"*. Otros indicios a tener en cuenta es que las empresas tengan el mismo administrador, o el mismo domicilio social o una denominación social similar.

En el caso debatido, hay que analizar si bajo la apariencia de ofertas formuladas por tres licitadores distintos, se encubre, en realidad, la presentación de una sola oferta conculcando, por tanto, el artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y para ello hay que realizar una acción valorativa de los indicios puestos de manifiesto en la tramitación del expediente de contratación. Dicho precepto establece: *"3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas."*

Se trata por tanto de determinar, si los tres licitadores hermanos, habrían actuado en fraude de ley por actuar bajo la apariencia de licitadores distintos cuando en realidad solo se trataría de un operador económico, en cuyo caso se incumpliría la prohibición de más de una oferta recogida en el precepto transcrito y en el punto 7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares aplicables a la licitación objeto de autos, lo que habrá que examinarse con detenimiento, máxime, cuando como ocurre en esta licitación, el criterio de adjudicación en caso de empate era el sorteo entre licitadores.

Pues bien, en el presente caso no es controvertido que entre los licitadores [REDACTED] aquí recurrente, [REDACTED] existe una estrecha relación familiar en cuanto que son hermanos. Si se examina la documentación por ellos aportada, consta en autos que el primero tiene el domicilio fiscal (folio 140 del EA) en [REDACTED] que viene a coincidir con el domicilio que figura en el DNI de sus dos hermanos. Por otro lado, la presentación de las tres ofertas fue realizada el mismo día, 9 de mayo de 2021 (con diferencia de minutos entre ellas), en el mismo registro, con el mismo formato tipográfico. Y en cuanto al comportamiento de [REDACTED] y [REDACTED] en la presentación de documentación tras el requerimiento para verificar lo declarado en el Anexo I de su Declaración Responsable, no justifica, ni siquiera de forma somera, la viabilidad de sus ofertas en cuanto se limitan a la aportación de vida laboral (donde se pueda constatar que existen periodos en los que ambos han prestado servicios para su hermano [REDACTED] y certificado del director del banco con un día de diferencia en cuanto a la fecha de su emisión (ambos con cuenta abierta en la misma entidad bancaria), certificado de Seguridad Social y de Agencia Tributaria. Curiosamente además, cuando [REDACTED] cumplimentan el requerimiento que se les dirige en fecha 18 de mayo de 2021 para verificar lo declarado en su Declaración Responsable, no consta en el expediente registro de fecha de entrada de dicha documentación, y sí al contrario aparece la misma seguidamente a la presentada por el actor, [REDACTED] cuando presenta instancia en fecha 21 de mayo de 2021 para cumplimentar documentación requerida en base al punto 7.6 y 7.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares. A lo anterior puede incluso añadirse que la copia compulsada del DNI del actor se realiza en fecha 17 de mayo de 2021 ante la Notario [REDACTED] y la de [REDACTED] se realiza dos días después ante la misma Notario (folio 384).

A mayor abundamiento, la coordinación de ofertas queda reflejada incluso en la pretensión que de carácter subsidiario se expresa en el suplico de la demanda, al instar que se proceda a la adjudicación siguiendo el orden de prelación señalado en la Mesa de Contratación, por lo que en definitiva lo que se está postulando con carácter subsidiario es que se proceda a la adjudicación a favor [REDACTED] cuando ni él ni su hermano, [REDACTED] impugnaron la resolución de autos. Esto es, ninguno de ellos, también afectados en esta licitación, han recurrido contra la actuación administrativa objeto de recurso y ni tan siquiera se han personado como posibles interesados tras su correcto emplazamiento en la causa.

Las coincidencias puestas de manifiesto vienen a confirmar la existencia de una pluralidad de indicios de oferta triple, estableciendo una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que, en realidad, se trata de tres ofertas presentadas por el mismo operador económico, vulnerando lo dispuesto en el artículo 139.3

de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y el punto 7.3 del pliego. Basándonos en las circunstancias puestas de manifiesto puede llegarse a la conclusión de que la presentación de ofertas no se ha producido por tres operadores distintos, sino que ha existido un previo acuerdo entre los mismos, existiendo una coordinación para la presentación de las ofertas en fraude de ley, vulnerando con su actuación el artículo 139.3 referido sobre proposición única, en contra de los principios esenciales de la contratación (el principio de libre concurrencia y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y el secreto de las proposiciones) y en perjuicio de los demás licitadores y de la Administración, lo que conlleva la inadmisión de tales ofertas, como prevé la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, cuyo artículo 57.4 establece como motivo de exclusión del licitador cuando "el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia". Lo que trae como consecuencia la inadmisión de las ofertas presentadas por los mismos.

Debe señalarse que, en nuestro ordenamiento jurídico, junto a los medios de prueba que pueden ser calificados como de apreciación directa, se regula y reconoce con toda efectividad la vía probatoria de las presunciones. El artículo 386 de la LEC establece *"1.A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.*

*2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior."*

En el caso analizado, pese a indicarse en la resolución impugnada que se entiende que estas tres ofertas han sido presentadas de forma fraudulenta al intentar obtener ventaja en el desempate, la parte actora no ha desplegado prueba alguna en contrario. Por tanto, la certeza y realidad de los citados hechos arriba indicados, deriva de que no han sido negados por el recurrente en su demanda, ni tampoco se ha practicado prueba alguna que los desvirtúe. Cada uno de tales hechos de forma individual no puede constituir base de convicción suficiente pero relacionados entre sí y valorados de forma conjunta sí constituyen un consistente soporte fáctico de que deducir, según las reglas del criterio humano, la conclusión a la que ha llegado la administración de que ha existido una coordinación en fraude de ley, debiendo entender que, en realidad, la presentación de ofertas no se ha producido por tres operadores distintos que actúan de forma independiente, sino que se trata de tres ofertas presentadas por el mismo operador económico, vulnerando con ello la normativa de aplicación.

En atención a lo expuesto, no existe incumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.3 del pliego sino su correcta aplicación al caso. Es por ello que las alegaciones de la parte actora, sobre un supuesto incumplimiento del punto 7.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares, al indicar que antes de notificar a la parte actora que no había cumplido la documentación a presentar, se notificó a [REDACTED] en lugar de al siguiente licitador, no pueden aceptarse. La consecuencia del incumplimiento del punto 7.3 del pliego era la inadmisión de las ofertas presentadas por [REDACTED] y sus hermanos, [REDACTED]. Luego ni era factible pasar al siguiente licitador antes de la mercantil

■■■■■■■■■■ puesto que los siguientes estaban excluidos, ni tampoco era factible conceder a ■■■■■■■■■■ plazo para subsanación; y ello pese a que se requiriera de documentación a la mercantil codemandada antes incluso de comunicar a aquél que su documentación no cumplía los requisitos necesarios, ya que, cuando se hace el requerimiento a ■■■■■■■■■■ en fecha 28 de mayo de 2021, ya se contaba tanto con la documentación aportada por ■■■■■■■■■■ (remitida el 21 de mayo de 2021), y por tanto fue debidamente valorada por la Mesa de Contratación antes de dirigir dicho requerimiento a la referida mercantil.

Por lo demás, no puede argumentar la parte actora, para justificar su actuación en este lote, la presunta actuación llevada a cabo por la finalmente adjudicataria del mismo en un lote distinto; esto es, no puede justificar una ilegalidad basada en otra presunta ilegalidad, que además se refiere a una adjudicación que no es objeto de este procedimiento y que afecta a una empresa que tampoco es parte en el mismo. Si la parte entendía que esto fue así, debió ponerlo en conocimiento de la Mesa de Contratación al igual que lo hizo la mercantil ■■■■■■■■■■, para que en valoración de las circunstancias concurrentes hubiera adoptado la decisión oportuna, con posibilidad de su posterior revisión jurisdiccional en el caso de que el actor no la hubiera aceptado.

**CUARTO.-** Para finalizar los motivos de impugnación, debe indicarse que en el presente supuesto no se aprecia ausencia de motivación, toda vez que la resolución relata los hitos principales del expediente de contratación y, aunque de modo sucinto, se alude a las razones por las que la Administración entiende que las tres ofertas se han presentado de forma fraudulenta; el demandante ha conocido por tanto la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución objeto del presente recurso, y prueba de ello es el escrito de demanda, en la que ha podido articular los medios de defensa que ha estimado necesarios por considerarla contraria a derecho.

En este sentido, es preciso recordar que la economía procesal justifica la indagación de motivación en el proceso contencioso-administrativo. Así lo ha declarado la reciente STS de 23 de noviembre de 2017, rec. 2378/2015, cuando dice: *"Es cierto que la jurisprudencia sigue un criterio según el cual una infracción puramente formal no tiene alcance anulatorio si no causa un efecto de indefensión real o material. Se sostiene así que cabe subsanar ese defecto de motivación formal en el acto impugnado si la razón de lo decidido es deducible atendiendo, por ejemplo, a los antecedentes que obran en el expediente, en especial informes, propuestas o dictámenes o -caso de autos- a lo informado en otro procedimiento íntimamente relacionado con aquel en el que se dicta el acto impugnado, si es que tales antecedentes se traen al procedimiento litigioso; es más, y aunque no deje de ser criticable, ese criterio antiformalista admite la validez de las razones explicitadas en sede jurisdiccional, de forma que por economía procesal no se anula el acto para que se dicte otro que acabe recogiendo las razones que el interesado ya ha conocido durante el proceso"*.

Por lo expuesto, aunque la motivación sea sucinta, resulta suficiente a los efectos de dar cumplimiento al Artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), no apreciándose la falta de motivación alegada. Como ha señalado el Tribunal Supremo, la motivación de los actos administrativos tiene un carácter finalísimo que consiste en impedir que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para

impugnar la actuación de la Administración (STS de 7 de octubre de 1998); cumple, pues la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilitar, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto ( STS de 20 de marzo de 2003). Aplicando la jurisprudencia al caso concreto que nos ocupa, debemos reiterar que de la lectura del escrito de demanda se constata que el demandante ha tenido conocimiento de la justificación por la que se adjudica la autorización demanial [REDACTED] y ha podido articular la defensa que ha estimado necesaria al considerarla contraria a derecho, por lo que, en esta perspectiva no puede considerarse que se haya generado una indefensión real y material al demandante que provoque la nulidad de la resolución recurrida.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**QUINTO.** - En materia de costas, conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA se imponen a la parte recurrente al ver rechazadas sus pretensiones, si bien en atención a la naturaleza del litigio y actuación procesal desplegada por las partes, las mismas se limitan a 500 euros por cada demandado (total 1.000 euros), por todos los conceptos.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMO** la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por la representación en juicio de [REDACTED] frente a la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; declaro la misma conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte actora en la forma establecida en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.